



DECRETO Nro. 304 DE 17 JUN. 2022

“Por medio del cual hace un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un encargo y un nombramiento provisional”

100-20

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

En uso de sus facultades constitucionales, y especialmente las conferidas en los artículos 303 y 305 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 artículos 23 y 31, el Decreto 1083 de 2015 artículos 2.2.5.3.4, 2.2.6.21, 2.2.6.25 y 2.2.5.3.1, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política señala que: *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”.*

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que mediante Acuerdo No. 20191000004476 del 14 de mayo de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el proceso de selección para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena- Convocatoria No. 1303 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Que, cumplidas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 2715 del 25 de febrero de 2022, por la cual se conforma la listas de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222 Grado 05, identificado con el Código OPEC No. 7691 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Magdalena.

Que la lista de elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 2715 del 25 de febrero de 2022 fue publicada en el Banco Nacional de la Lista de Elegibles el 3 de marzo de 2022 y no fue objeto de solicitudes de exclusión por lo tanto cobró firmeza a los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación.

Que **JUAN PABLO CUETO ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.042.996.904 expedida en Sabanalarga – Atlántico, ocupó la posición número uno (1) en la lista de elegibles contenida en la Resolución No.2715 de 2022 del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222 Grado 05, identificado con el Código OPEC No. 7691 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena.

Que el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.2.1 establece: *“En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba*





DECRETO Nro. 304 DE 17 JUN. 2022

“Por medio del cual hace un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un encargo y un nombramiento provisional”

100-20

en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles”.

Que el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222 Grado 05, identificado con el Código OPEC No. 7691 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena se encuentra provisto a través de un nombramiento en encargo del señor **HISPANO OLIVERO CONRRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.617.319 expedida en Ciénaga- Magdalena, mediante Decreto No. 175 de 30 de marzo de 2011 y posesionado el día 30 de marzo de 2011, encargo prorrogado mediante los Decretos No. 674 de 27 de diciembre de 2013, Decreto No. 283 de 15 de julio de 2015, Decreto No. 422 de 5 de septiembre de 2016, Decreto No. 064 del 25 de febrero de 2019, Decreto No. 643 de 30 de diciembre de 2019.

Que el señor **HISPANO OLIVERO CONRRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.617.319 expedida en Ciénaga - Magdalena, ostenta derechos de carrera administrativa en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, de la Planta Global de Cargos de la Administración Departamental del Magdalena, la cual fue nombrada mediante Decreto No. 163 del 22 de febrero de 1994 y posesionado el día 16 de marzo de 1994.

Que el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, de la Planta Global Departamental de la Administración Central del Magdalena se encuentra provisto a través de nombramiento provisional de la señora **ASLYN DE JESUS HINCAPIE GULLOZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.429.573 expedida en Santa Marta- Magdalena, mediante Decreto No. 449 de 27 de agosto de 2012 y posesionado el 27 de agosto de 2012, encargo prorrogado mediante los Decretos No. 276 del 9 de mayo de 2013 y posesionado el 14 de mayo de 2013, Decreto 303 del 29 de agosto de 2014 y posesionado el 9 de septiembre de 2014, Decreto 425 de 8 de septiembre 2016 y posesionado el 9 de septiembre de 2016.

Que la señora **ASLYN DE JESUS HINCAPIE GULLOZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.429.573 expedida en Santa Marta- Magdalena, ostenta derechos de carrera administrativa en el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 02, de la Planta Global de Cargos de la Administración Departamental del Magdalena, nombrada mediante Decreto No. 654 de 23 de julio de 1996, posesionada el 12 de agosto de 1996 en el cargo de Técnico Administrativo, Código 4000, Grado 06, incorporada mediante Resolución No. 409 de 18 de mayo de 2007 y posesionada el 22 de mayo de 2007, reincorporado mediante Decreto No. 539 de 30 de octubre de 2017.

Que el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 02, de la Planta Global Departamental de la Administración Central del Magdalena se encuentra provisto a través de nombramiento provisional de la señora **CLARA ISABEL ARREGOCES VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.537.735 expedida en Santa Marta- Magdalena, mediante Decreto No. 327 de 11 de septiembre de 2014 y posesionada el 15 de septiembre de 2014.

[Handwritten signature]



DECRETO Nro. 304 DE 17 JUN. 2022

“Por medio del cual hace un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un encargo y un nombramiento provisional”

100-20

Que la señora **CLARA ISABEL ARREGOCES VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.429.573 expedida en Santa Marta- Magdalena, ostenta derechos de carrera administrativa en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 05, de la Planta Global de Cargos de la Administración Departamental del Magdalena, la cual fue nombrada mediante Decreto No. 672 de 23 de julio de 1996 y posesionada el 30 de julio de 1996 en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 5010, Grado 11, incorporada mediante Resolución No. 409 de 18 de mayo de 2007 y posesionada el 22 de mayo de 2007, reincorporada mediante Decreto No. 539 del 30 de octubre de 2017.

Que el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 05, de la Planta Global Departamental de la Administración Central del Magdalena se encuentra provisto a través de nombramiento provisional del señor **ORLANDO ENRIQUE CHIQUILLO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.510.357 expedida en Curumaní- Cesar, mediante Decreto No. 367 de 09 de octubre de 2014 y posesionado el 14 de octubre de 2014, reincorporado provisionalmente mediante Decreto No. 539 de 30 de octubre de 2017.

Que el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.5.3.4 modificado por el Decreto 648 de 2017 artículo 1º consagra: **“Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”**.

Que la Comisión Nacional de Servicio Civil, mediante la Circular No. 2019100000117 de 29 de julio de 2019 con el asunto *“Por la cual se imparten los lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley – procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos”* manifestó con relación a la terminación de los encargos **“Duración del encargo: el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019, modificadorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la previsión “(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)”, por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión “El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.” No obstante, el nominador a través de resolución motivada, podrá dar por terminado el encargo, entre otras, por las siguientes razones:** • Por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 (órdenes de provisión definitiva, el cual incluye el nombramiento en período de prueba con la lista de elegibles resultantes de un proceso de selección). • Imposición de sanciones disciplinarias consistentes en suspensión o destitución. • La calificación definitiva no satisfactoria en la Evaluación del Desempeño Laboral del encargado. • La renuncia del empleado al encargo. • La pérdida de derechos de carrera. • Cuando el servidor de carrera tome posesión para el ejercicio de otro empleo”. (Subrayas y negritas por fuera de texto).

Que teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que los empleados públicos que se encuentren vinculados a las entidades a través de un nombramiento provisional en un cargo

la
[Signature]





DECRETO Nro. 304 DE 17 JUN. 2022

100-20

“Por medio del cual hace un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un encargo y un nombramiento provisional”

de carrera administrativa gozan de una estabilidad relativa, es decir, pueden ser removidos por causas legales como la provisión del cargo por una persona de la lista de elegibles que, se conformó previo a la Convocatoria No. 1303 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Que en cumplimiento del deber legal consagrado en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.2.1 es procedente el nombramiento en periodo de prueba de **JUAN PABLO CUETO ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.042.996.904 expedida en Sabanalarga - Atlántico en virtud de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 2715 del 25 de febrero de 2022 en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222 Grado 05, identificado con el Código OPEC No. 7691 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena, y en consecuencia del referido nombramiento en periodo de prueba terminar de manera motivada los nombramientos en encargo efectuado a los empleados públicos **HISPANO OLIVERO CONRRADO, AISLYN HINCAPIE GULLOZO Y CLARA ARREGOCES**, a su vez terminar el nombramiento provisional efectuado al empleado público **ORLANDO ENRIQUE CHIQUILLO DIAZ**.

Que teniendo en cuenta de la edad del señor **ORLANDO ENRIQUE CHIQUILLO DIAZ**, la Oficina de Talento Humano solicito el consolidado de las semanas cotizadas al régimen pensional con el objetivo de verificar el estatus de pre pensionado, a su vez, el señor CHIQUILLO DIAZ allegó el reporte de semanas cotizadas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida un total de 645,71 semanas, además suministro Certificación electrónica de tiempos laborados CETIL No. 20220480013920000480020 y el No. 202204800103920000340016.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia SU 003 de 2018 en criterio acogido por las Salas de Revisión de la Corte Constitucional en las sentencias de tutela 413 del 5 de septiembre de 2019¹, 500 del 22 de octubre de 2019², 055 de 2020 del 17 de febrero de 2020³ y T-385 del 3 de septiembre de 2020 estableció *que la estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensión solo aplica en los casos en que sea necesario mantener el vínculo laboral del trabajador, para que este pueda completar las semanas de cotización requeridas en su régimen de pensión. Sobre el particular la sentencia T-385 de 2020 señaló:*

Así cualquier aplicación de la figura por fuera del escenario fáctico referido desborda y desnaturaliza la garantía constitucional de la misma. Por ejemplo, la Sentencia SU-003 estableció que “cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de pre pensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente”.

by

¹ Corte Constitucional, sentencia T-413 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

² Corte Constitucional, sentencia T-500 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido.

³ Corte Constitucional, sentencia T-055 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



DECRETO Nro. 304 DE 17 JUN. 2022 70020

“Por medio del cual hace un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un encargo y un nombramiento provisional”

Que la Corte Constitucional en la sentencia T-055 de 2020 esquematizó en una tabla los escenarios en los cuales se puede predicar la condición de pre pensionado para determinar cuáles son los requisitos para acreditar la calidad de pre pensionado

Contexto de la persona	Condición de pre pensionado
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Sí
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sí
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

Que una vez verificado los documentos allegados por el señor **ORLANDO ENRIQUE CHIQUILLO DIAZ**, se tiene que dos de ellos permiten corroborar el tiempo de servicio para pensión, así:

- Certificación electrónica de tiempos laborados, CETIL, expedido el día 05 de abril de 2022 por la Gobernación del Departamento del Magdalena en el cual se registra el tiempo de servicio del señor **ORLANDO ENRIQUE CHIQUILLO DIAZ**, cuando laboró en la Gobernación del Departamento del Magdalena en los siguientes periodos: (i) el 12 de febrero de 1992 hasta el 25 de octubre de 1993; (ii) 14 de octubre de 2014 hasta la fecha.
- Certificación electrónica de tiempos laborados, CETIL, expedido el día 12 de abril de 2022 por la Gobernación del Departamento del Magdalena en el cual se registra el tiempo de servicio del señor **ORLANDO ENRIQUE CHIQUILLO DIAZ**, cuando laboró en la Industria Licorera del Magdalena en Liquidación en el siguiente periodo: (i) 30 de enero de 1980 hasta el 18 de enero de 1988.
- Historia Laboral o Reporte de Semanas, expedida por Colpensiones actualizado a fecha de 03 de mayo de 2022, donde se certifican las semanas en pensión cotizadas por el señor **ORLANDO ENRIQUE CHIQUILLO DIAZ**, totalizadas en 645,71 semanas.
- Certificación electrónica de tiempos laborados, CETIL, expedido el día 10 de mayo de 2022 por la el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta en el cual se registra el tiempo de servicio del señor **ORLANDO ENRIQUE CHIQUILLO DIAZ**, cuando laboró en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta en los siguientes periodos: (i) el 09 de junio de 1993 hasta el 30 de junio de 1995; (ii) 01 de julio de 1995 hasta 30 de mayo de 1995; (iii) 01 de junio de 1996 hasta el 19 de enero de 2000.

Que analizada la Historia Laboral de Colpensiones del señor **ORLANDO ENRIQUE CHIQUILLO DIAZ**, se advierte que no le fue incluido, ni reportado, el siguiente tiempo de servicio: 30 de enero de 1980 hasta el 18 de enero de 1988; el mes de febrero de 1997; el mes de octubre de 1999 laborado en la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y del 09 de junio de 1993 hasta el 30 de junio de 1995; (ii) 01 de julio de



DECRETO Nro. 304 DE 17 JUN. 2022

100-20

“Por medio del cual hace un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un encargo y un nombramiento provisional”

1995 hasta 30 de mayo de 1995 laborado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, es decir, un total de 533,28 semanas, los cuales se encuentran debidamente certificados a través de la constancia del CETIL.

Que al contabilizar el tiempo de servicio del señor **ORLANDO ENRIQUE CHIQUILLO DIAZ** que no se encuentra reflejado en la historia laboral de semanas cotizadas en pensiones por Colpensiones, 533,28 semanas, junto con las 645,71 semanas debidamente reportadas por la entidad de seguridad social, completaría 1.178 semanas; por lo tanto, atendiendo el criterio jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, el señor **ORLANDO ENRIQUE CHIQUILLO DIAZ**, ostenta actualmente el estatus de pre pensionado.

Que, en ese sentido, el señor **ORLANDO ENRIQUE CHIQUILLO DIAZ**, se encuentra ubicado en el tercer grupo de acuerdo al orden de protección que debe tener en cuenta la entidad al momento de efectuar los nombramientos en periodo de prueba.

Que el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.5.3.2 en sus parágrafos 2 y 3 dispuso:

“PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. **Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas PARA QUE EN LO POSIBLE los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.”

Que la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación SU- 446 de 2011 estableció con absoluta claridad que los empleados públicos nombrados en provisionalidad no pueden alegar ningún tipo de vulneración a sus derechos cuando su desvinculación sea producto

[Handwritten signature]





DECRETO Nro. 304 DE 17 JUN. 2022

100-20

“Por medio del cual hace un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un encargo y un nombramiento provisional”

del nombramiento de la persona que ganó el concurso de méritos. En lo concerniente la Corte:

*“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. **EN CONSECUENCIA, LA TERMINACIÓN DE UNA VINCULACIÓN EN PROVISIONALIDAD PORQUE LA PLAZA RESPECTIVA DEBE SER PROVISTA CON UNA PERSONA QUE GANÓ EL CONCURSO, NO DESCONOCE LOS DERECHOS DE ESTA CLASE DE FUNCIONARIOS, PUES PRECISAMENTE LA ESTABILIDAD RELATIVA QUE SE LE HA RECONOCIDO A QUIENES ESTÁN VINCULADOS BAJO ESTA MODALIDAD, CEDE FRENTE AL MEJOR DERECHO QUE TIENEN LAS PERSONAS QUE GANARON UN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS.**”⁴*

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T-595 de 2016 en la que analizó la estabilidad laboral reforzada en caso de que la desvinculación sea consecuencia de la aplicación de una lista de elegibles resultante de un concurso de méritos señaló:

*“(...) En aquellos eventos en los que la Administración no posea margen de maniobra, debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales (...) con el propósito de que **sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos**, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera. (...) Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos.”*

Que una vez revisado la base de datos, la Oficina de Talento Humano certificó que no existe en la planta Global de Cargo de la Administración Central del Magdalena cargo vacante al denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 05 o cargo equivalente en el cual pueda ser reubicado el señora **ORLANDO ENRIQUE CHIQUILLO DIAZ**, **pues no cumple con los requisitos de formación académica de las vacantes disponibles por lo tanto es imposible no dar por terminada su vinculación legal y reglamentaria con el ente territorial.**

Que la Ley 996 de 2005 artículo 38 establece: *“La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa”.*

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chajulb.





DECRETO Nro. 304 DE 17 JUN. 2022

100-20

“Por medio del cual hace un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un encargo y un nombramiento provisional”

Que el nombramiento en periodo de prueba contenido en el presente decreto se profiere en aplicación de las normas del sistema de carrera administrativa, por lo tanto, no vulnera la prohibición de modificación de nómina en vigencia de la Ley de Garantías Electorales.

Que en el artículo 3 del Decreto No. 340 de 10 de diciembre de 2021 emitido por la Gobernación del Departamento del Magdalena se estableció un ajuste salarial en la asignación básica mensual de los cargos de nivel directivo, profesional, técnico y asistencial, para la vigencia 2021.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombramiento. Nombrar en periodo de prueba al señor **JUAN PABLO CUETO ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.042.996.904 expedida en Sabanalarga - Atlántico, para desempeñar el empleo público de Profesional Especializado, Código 222 Grado 05, identificado con el Código OPEC No. 7691 del sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Magdalena, ubicado en Secretaría Seccional de Salud, con una asignación básica mensual de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$7.976.000) para la vigencia 2021, de acuerdo con la parte considerativa del presente decreto.

ARTICULO SEGUNDO: Periodo de Prueba. El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo del 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO TERCERO: Evaluación del periodo de prueba. Finalizado el período de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el empleado superará el periodo de prueba y por consiguiente adquirirá los derechos de carrera y debe tramitarse ante la CNSC la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Aceptación de Cargo. Advertir al señor **JUAN PABLO CUETO ESTRADA** que en virtud de lo consagrado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de este nombramiento, para manifestar su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO QUINTO: Posesión. Una vez aceptado el nombramiento el señor **JUAN PABLO CUETO ESTRADA**, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015 deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa (90) días hábiles más, si la designada no residiere en el Distrito de Santa Marta, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.



DECRETO Nro. 2304 DE 17 JUN. 2022

100-20

“Por medio del cual hace un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un encargo y un nombramiento provisional”

ARTÍCULO SEXTO: Terminación de encargo. Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba contenido en el artículo 1º del presente acto administrativo dar por terminado el encargo del señor **HISPANO OLIVERO CONRRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.617.319 expedida en Ciénaga – Magdalena en el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 05, **AISLYN HINCAPIE GULLOZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.429.573 expedida en Santa Marta-Magdalena, en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, **CLARA ISABEL ARREGOCES VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.429.573 expedida en Santa Marta- Magdalena, en el empleo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 02, sobre el cual ostenta derechos de carrera administrativa una vez el señor **JUAN PABLO CUETO ESTRADA**, tome posesión del empleo para el cual fue nombrado.

ARTÍCULO SEPTIMO: Terminación de nombramiento provisional. Como consecuencia de la terminación de encargo contenido en el artículo 5 del presente acto administrativo, dar por terminado el nombramiento provisional del empleado público **ORLANDO ENRIQUE CHIQUILLO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.510.357 expedida en Curumaní- Cesar, una vez el señor **HISPANO OLIVERO CONRRADO** reasuma el cargo del cual ostenta derechos de carrera administrativa.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicación. Comunicar el contenido del presente decreto al señor **JUAN PABLO CUETO ESTRADA**, al señor **HISPANO OLIVERO CONRRADO**, a la señora **AISLYN DE JESUS HINCAPIE GULLOZO**, a la señora **CLARA ISABEL ARREGOCES VARGAS** y al señor **ORLANDO ENRIQUE CHIQUILLO DIAZ**.

ARTÍCULO NOVENO: Remisión. Remitir copia del presente decreto a la Oficina de Talento Humano para los fines pertinentes de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los

17 JUN. 2022

CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR
Gobernador del Departamento del Magdalena

Ítem	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Julieth Toledo Celedón	Contratista de la Oficina de Talento Humano	
Aprobó	Emma Peñate Aragón	Jefe de Oficina de Talento Humano	
Revisó	Carlos Iván Quintero	Asesor Jurídico Externo	
Revisó	José Humberto Torres	Jefe de Oficina Asesora Jurídica	

Los firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento, encontrándolo ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; en consecuencia, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del señor Gobernador.

